



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO
RURAL Y MARINO

FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA



TIPO	CIRCULAR DE COORDINACION
ASUNTO	PLAN NACIONAL DE CONTROLES DE CONDICIONALIDAD
CLAVE TEMÁTICA	211
UNIDAD	SUBDIRECCION GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
FECHA	
NÚMERO	
NÚMERO DE REGISTRO	
VIGENCIA	AÑO 2008 Y SIGUIENTES
SUSTITUYE O MODIFICA	



ÍNDICE

	Página
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	2
3. CONTROLES ADMINISTRATIVOS.....	3
4. CONTROLES SOBRE EL TERRENO.....	4
4.1 PORCENTAJE MINIMO DE CONTROLES.....	4
4.2. UNIVERSO PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA.....	7
4.3. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL ANALISIS DE RIESGOS.....	8
4.4. REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES.....	10
4.4.1 Elementos comunes.....	10
4.4.2 Casos Especiales.....	12
4.5 ACTUACIONES DEL CONTROLADOR.....	13
4.6 NOTIFICACIÓN DEL CONTROL.....	14
4.7 ACTA E INFORME DE CONTROL.....	15
4.7.1 Acta de control.....	15
4.7.2 Informe de control.....	16
5. PLAN DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	16
6. INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DEL SISTEMA INTEGRADO.....	17
7. CALIDAD DE LOS CONTROLES.....	17
ANEXO 1.....	18
ANEXO 2.....	21
ANEXO 3.....	22
ANEXO 4.....	23
ANEXO 5.....	48



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y por el que se modifican algunos reglamentos, establece, en el capítulo 1 del título II, las disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad y dispone, en el artículo 17, que el sistema integrado se aplicará, en la medida necesaria a la gestión y el control, entre otros, de las normas establecidas para la Condicionalidad, y señala en el artículo 25 las normas generales para la realización de estos controles así como la posibilidad de que los Estados miembros hagan uso de los sistemas administrativos y de control para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Por su parte, en el Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 1782/2003 se desarrollan las directrices de organización, controles y aplicación de reducciones o exclusiones para la Condicionalidad.

En cuanto al desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) 1782/2003 en la legislación nacional, el Real Decreto 2352/2004 de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la Condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común establece, para el territorio nacional, las buenas condiciones agrarias y medioambientales, disponiendo, en su artículo 6, que el FEGA será la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la Condicionalidad en el sentido del artículo 23.3 del Reglamento (CE) 1782/2003. Asimismo, en su artículo 8, el Real Decreto 2352/2004 establece que el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas y de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CE) 796/2004 y en el artículo 7 de dicho Real Decreto, elaborará un plan nacional de control. A este respecto, el artículo 3.6 del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, recoge las funciones del FEGA en su condición de autoridad nacional encargada de la coordinación de los controles.

El Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en el artículo 51 que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, los requisitos obligatorios establecidos en los artículos 4 y 5 y en los anexos III y IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se reducirá o anulará el importe total de las ayudas que les correspondan para el año civil en el que se haya producido el incumplimiento de los citados requisitos.



El Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el obligado cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para los solicitantes de ayudas directas de la política agrícola común de acuerdo con el Reglamento (CE) 1782/2003, y para los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, en virtud del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, así como el obligado cumplimiento de los requisitos mínimos de utilización de abonos y de productos fitosanitarios, para los beneficiarios de las ayudas agroambientales, con la previa consulta a los responsables de las Comunidades Autónomas en la gestión de estas ayudas, este Organismo acuerda el siguiente “PLAN DE CONTROLES DE CONDICIONALIDAD” para el año 2008 y siguientes.

La presente Circular recoge las modificaciones del Reglamento (CE) nº 796/2004 introducidas por el Reglamento (CE) nº 1550/2007, y las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1782/2003 introducidas por el Reglamento (CE) nº 146/2008.

A partir del año 2008, el sector de las frutas y hortalizas queda incluido en el sistema de la Condicionalidad, al haberse incorporado al régimen de pago único y haberse creado la ayuda transitoria para los productos transformados del tomate y de los cítricos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Plan de controles establece los controles mínimos a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para la Condicionalidad, y marca las directrices para que tanto los controles administrativos como los controles sobre el terreno aseguren la comprobación eficaz para el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales y los requisitos legales de gestión recogidos en el Real Decreto 2352/2004, así como los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios para los beneficiarios de ayudas agroambientales, recogidos en el marco nacional de desarrollo rural y en los programas de desarrollo rural de las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) 1782/2003, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, “en adelante agricultores/beneficiarios”.

3. CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Las Comunidades Autónomas efectuarán, sobre los expedientes correspondientes a los agricultores/beneficiarios a los que es de aplicación este Plan, controles administrativos, en particular los que ya se establezcan en los sistemas de control, aplicables al requisito, norma, acto o ámbito de aplicación de la Condicionalidad respectivo, cuando existan los métodos adecuados para ello, tal y como establece el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 796/2004

Si durante los controles administrativos, en una solicitud se detectan indicios de posibles incumplimientos dentro de la Condicionalidad se efectuará un seguimiento de la misma, incluso, si procede, mediante un control sobre el terreno.

Este tipo de control administrativo se realizará para la verificación de los siguientes elementos, en los que se puede sustituir el control en las explotaciones por controles administrativos, al estar garantizada que la eficacia de estos controles es equivalente a la de las comprobaciones por control sobre el terreno.

- Verificación del cumplimiento de los elementos 41, 46, 48 y 49 del ámbito de Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad *“relativos a la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles, fiebre aftosa, alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994, y fiebre catarral ovina o lengua azul”*: comprobando que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de dichas enfermedades.

- Verificación de los elementos 14 y 15 del ámbito de Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad *“Que no se han administrado tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos”* y *“Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos”*: comprobando que no existe expediente administrativo por incumplimiento del Real Decreto 2178/2004.

Cualquier caso de incumplimiento detectado con ocasión de un control sobre el terreno efectuado fuera del ámbito de la muestra de Condicionalidad en virtud de la normativa sectorial para la aplicación de la legislación relativa a los actos y las normas, se notificará al organismo especializado de control responsable del acto o la norma de que se trate, para que dicho organismo establezca la



reducción correspondiente o si es preciso, realice en ese mismo año un control sobre el terreno en el marco del régimen de condicionalidad.

4. CONTROLES SOBRE EL TERRENO

4.1. PORCENTAJE MÍNIMO DE CONTROLES.

Con respecto a los requisitos o las normas de los que es responsable, el organismo especializado de control efectuará controles sobre:

- el 1% como mínimo, de la totalidad de los agricultores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) 1782/2003, y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos o normas.
- el 1% como mínimo de los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos o normas.

Este porcentaje mínimo de controles podrá alcanzarse a nivel de cada organismo especializado de control, o también a nivel de Organismo Pagador.

Cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fijen ya porcentajes mínimos de control, se aplicarán esos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado.

Este sería el caso de la legislación aplicable a los actos relativos a identificación y registro de animales (bovino y ovino-caprino) del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, en el que se pueden contemplar dos casos:

- La Comunidad Autónoma esté organizada de modo que exista un único organismo especializado de control para todos los ámbitos de la Condicionalidad.

Este organismo realizará controles al porcentaje mínimo citado en el punto 4.1. de esta Circular, verificando para cada agricultor seleccionado, el cumplimiento de aquellos requisitos o normas que le son aplicables (el porcentaje de agricultores inspeccionados para un determinado requisito puede resultar mayor, menor o igual que 1%). El Organismo Pagador aplicará las reducciones y exclusiones que correspondan en base al resultado de estos controles de Condicionalidad.

Independientemente de que con los controles de Condicionalidad se hayan podido inspeccionar más del 5% de agricultores para los requisitos relativos a identificación y registro de bovinos o más del 3%

para los de ovino-caprino, el Organismo Pagador aplicará también las reducciones o exclusiones por Condicionalidad que correspondan, a aquellos agricultores que habiendo recibido pagos directos, estén dentro de la muestra de control (mín. 5% en ganado bovino y mín. 3% en ovino-caprino) seleccionada por la autoridad competente para los controles sectoriales de Identificación y Registro de animales de la Comunidad Autónoma, y se les hayan comprobado irregularidades, así como a los agricultores a los que se les haya detectado alguna irregularidad en los controles de admisibilidad (teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71.1. del Reglamento (CE) nº 796/2004), en relación con la identificación y registro de animales.

- La Comunidad Autónoma designa a la autoridad competente en Identificación y Registro de animales como Organismo Especializado de Control para los requisitos de la Condicionalidad relativos a identificación y registro del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

La muestra de control seleccionada para la inspección sectorial de Identificación y Registro de animales (mín. 5% en ganado bovino y mín. 3% en ovino-caprino) estará constituida, al menos, por el porcentaje mínimo de control indicado en el punto 4.1. de esta Circular, para lo que el organismo especializado de control dispondrá de las correspondientes bases de datos de ayudas y seleccionará su muestra sobre aquellos solicitantes a los que les sean aplicables estos requisitos.

El Organismo Pagador aplicará las reducciones o exclusiones correspondientes a todos los agricultores/beneficiarios inspeccionados a los que les es aplicable la Condicionalidad y a los que se les haya detectado algún incumplimiento.

En cualquiera de los dos casos planteados el Organismo Especializado de Control de Condicionalidad responsable de la identificación y registro de animales, al realizar las visitas de inspección correspondientes a los expedientes incluidos en la muestra de control de Condicionalidad (1%), debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la Condicionalidad relativos a la identificación y registro de animales en todos los tipos de ganado de la explotación a los que se aplica la Condicionalidad (bovino, ovino-caprino, y porcino).

En caso de que los controles sobre el terreno correspondientes a un determinado año, pongan de manifiesto la existencia de un importante grado de incumplimiento en un determinado acto o norma, en el período de control siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno que hay que realizar para dicho acto o dicha norma, tal y como establece el artículo 44(2) del Reglamento (CE) 796/2004.

El índice de de control (ic=1%) base, se multiplicará, para cada acto/norma, por un determinado factor (Ver Tabla), en función de:

- Para un determinado acto/norma, porcentaje de agricultores/beneficiarios a los que se ha efectuado un control sobre el terreno, y se les ha detectado incumplimiento.
- El porcentaje de reducción del acto/norma.
- Si el incumplimiento es intencionado.

(1)	Porcentaje de reducción calculado por acto/norma (negligencia)			Incumplimiento intencionado
	1%	3%	5 %	
5 < % ≤ 10	ic	ic	ic	ic x 2,5
10 < % ≤ 25	ic x 1,25	ic x 1,5	ic x 2,5	ic x 5
25 < % ≤ 50	ic x 1,5	ic x 3	ic x 5	ic x 10
% > 50	ic x 3	ic x 6	ic x 10	índice = 20%

(1) Para un determinado acto/norma, el % de agricultores/beneficiarios a los que se ha efectuado un control sobre el terreno y se les ha detectado incumplimientos, en relación con el total de agricultores/beneficiarios a los que se ha realizado un control sobre el terreno.

- Se tendrán en cuenta tanto los incumplimientos detectados mediante los controles sobre el terreno llevados a cabo sobre la muestra de control de Condicionalidad como los incumplimientos detectados en un control sobre el terreno efectuado fuera de la muestra de Condicionalidad, en virtud de la normativa sectorial para la aplicación de la legislación relativa a los actos y las normas.
- Si se tuvieran que aplicar dos o más factores de multiplicación diferentes, solo se tomará el factor más alto.
- El procedimiento será realizado por cada Organismo Especializado de Control y sobre los actos/normas de los que es responsable.

En cuanto al método de selección de la muestra para realizar los controles adicionales:

- Si hay un elevado grado de incumplimiento en los agricultores/beneficiarios seleccionados según uno o más criterios de riesgo, la selección para los controles adicionales se realizará en base a esos criterios específicos.

- Si el número de incumplimientos hallados es relevante, independientemente del tipo de selección realizada, la selección de la muestra para realizar los controles adicionales podrá ser aleatoria (max. 25% de la muestra), y el resto basada en el mismo análisis de riesgos que fue utilizado inicialmente.
- Si se observa que el número de incumplimientos es mayor debido a un determinado factor de riesgo no considerado inicialmente en el análisis de riesgos, se debe incluir dicho factor en el análisis de riesgos que se lleve a cabo para seleccionar la muestra para los controles adicionales.

4.2. UNIVERSO PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA.

La muestra de control, en lo que respecta a los agricultores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) 1782/2003, y de acuerdo con el primer párrafo del punto 4.1., deberá seleccionarse según una de las opciones siguientes:

- De la totalidad de los agricultores que presenten solicitudes en virtud de los regímenes de ayuda establecidos en el Anexo I del Reglamento (CE) 1782/2003 y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.
- De los agricultores que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.

Se podrá decidir recurrir a una combinación de los procedimientos anteriores, cuando esa combinación aumente la eficacia del sistema de control.

En lo que respecta a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, y de acuerdo con el primer párrafo del punto 4.1., se actuará de la misma forma que en el caso de los solicitantes de pagos directos descrito.

Si en la muestra de control correspondiente a los agricultores que presenten solicitudes de ayuda para pagos directos, x agricultores son a su vez beneficiarios de las ayudas de desarrollo rural citadas anteriormente, para dar cumplimiento al artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1975/2006, sería suficiente añadir a la citada muestra x, el número de beneficiarios que completen el 1% establecido en dicho artículo.



Si se comienza seleccionando la muestra correspondiente a los beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural, para realizar la selección de los solicitantes de pagos directos, se actuará a la inversa.

4.3. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE CONTROL. ANALISIS DE RIESGOS.

La selección de muestras para la realización de controles sobre el terreno puede efectuarse, no solo a nivel de los organismos especializados de control, sino también del Organismo Pagador.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) 796/2004, sin perjuicio de los controles realizados con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la autoridad competente de control por cualquier otro medio, la selección de las explotaciones que deban someterse a control, se basará en su caso en un análisis de riesgos de acuerdo con la legislación aplicable o en un análisis de riesgos adecuado a los requisitos o normas.

En el caso de que el Organismo Pagador seleccione la muestra, el análisis de riesgos utilizado para realizar la selección, debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de la Condicionalidad. De igual forma, en el caso de que el organismo especializado de control seleccione la muestra y sea competente en más de un ámbito de la Condicionalidad, el análisis de riesgos, debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de su competencia.

Para garantizar la representatividad de la muestra de control de Condicionalidad, se seleccionará de forma aleatoria entre un 20 y un 25% del número mínimo de agricultores/beneficiarios que han de someterse a controles sobre el terreno.

Una vez que una explotación ha sido seleccionada en ningún caso se podrá sustituir. Si en el curso de una visita, la inspección no se pudiera efectuar por causas ajenas al agricultor/beneficiario, el controlador deberá volver a la explotación en fecha posterior.

Si el organismo pagador no realiza la selección de la muestra de control, deberá tener conocimiento de las explotaciones que hayan sido seleccionadas y colaborará con las autoridades competentes de control remitiendo a las mismas los datos que precisen para seleccionar la muestra.

Para la realización del análisis de riesgos es necesario un conocimiento previo de las características de la explotación para lo cual, la Comunidad Autónoma podrá utilizar la información necesaria que se obtenga a partir de las solicitudes de ayuda, SIGPAC, SIMOGAN, mapas de zonas vulnerables y Red Natura 2000.



Para la selección de los agricultores/beneficiarios a controlar se podrán tener en cuenta los siguientes criterios de riesgo:

- Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la selección de la muestra.
- Expedientes correspondientes a agricultores/beneficiarios en los que se han comprobado incumplimientos en Condicionalidad en la campaña anterior.
- Explotaciones ubicadas en la Red Natura 2000 y ZEPAS.
- Agricultores/beneficiarios con explotaciones situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- Explotaciones con ayudas superiores a un determinado importe.
- Explotaciones con parcelas en regadío en las que se utilicen caudales procedentes de acuíferos sobreexplotados.
- Tamaño de las explotaciones (has o UGM).
- Número de especies de ganado, en el caso de explotaciones ganaderas.
- Agricultores/beneficiarios que utilicen lodos de depuradora.
- Explotaciones próximas a cursos de agua.
- Explotaciones con parcelas con pendiente superior al 10%.
- Explotaciones con estabulación permanente o semipermanente.
- Explotaciones situadas en zonas con elevado riesgo de erosión, así como con cultivos en terrazas.
- Pastos permanentes.
- Otros criterios, determinados por las Comunidades Autónomas en función de sus particularidades territoriales.

Aquellos agricultores/beneficiarios seleccionados en campañas anteriores a los que no se les haya detectado ningún incumplimiento, serán ponderados de modo que tengan una menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

En la ponderación de los criterios de riesgo se buscará que el peso de los beneficiarios de los distintos regímenes de ayuda esté equilibrado.

En el Anexo 1 se muestran dos ejemplos. En ambos casos la muestra está constituida por el 20% de los agricultores/beneficiarios seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y el riesgo potencial del agricultor/beneficiario es función de los criterios de riesgo establecidos.

En el ejemplo 1 el riesgo potencial para cada agricultor/beneficiario constituirá el valor ponderal para la selección, y a partir de los valores ponderales para cada agricultor/beneficiario, ordenados de mayor a menor, se obtendrán las unidades de muestreo para efectuar la selección de forma sistemática con arranque aleatorio.

En el ejemplo 2 se subdivide la muestra en tres estratos, en función de los criterios de riesgo establecidos, de forma que en cada uno de los estratos se incluya aproximadamente un tercio del número total de los agricultores/beneficiarios. La muestra se conforma seleccionando aleatoriamente un 60% de agricultores/beneficiarios del primer estrato (constituido por los agricultores/beneficiarios con mayor riesgo), un 30% de agricultores/beneficiarios del segundo estrato y un 10% de agricultores/beneficiarios del tercero.

4.4. REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES.

4.4.1. Elementos comunes

- Los controles sobre el terreno se realizarán dentro del mismo año civil en que se presenten las solicitudes de ayuda.
- Para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales se utilizarán en su caso, los medios previstos en la legislación aplicable. Cuando la legislación no prevea medios concretos, la determinación se llevará a cabo utilizando los medios establecidos por el organismo especializado de control.
- Cuando proceda, los controles sobre el terreno podrán realizarse mediante técnicas de teledetección.
- En el caso de los agricultores/beneficiarios incluidos en la muestra de control de Condicionalidad, y para el caso de los elementos 14, 15, 41, 46, 48 y 49 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, si tras los controles administrativos realizados según se indica en el punto 3 de esta Circular, se verifica que no existe incumplimiento de los mismos, se considerarán verificados dichos elementos.

- El momento para realizar el control sobre el terreno a los agricultores/beneficiarios seleccionados será aquel en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas para los cuales fueron seleccionados. Para evitar que el cumplimiento de alguno de los requisitos ó normas quede sin comprobar, se realizarán controles en un nivel adecuado de todos los requisitos y normas a lo largo del año.
- Para poder cubrir el año entero así como para realizar uniformemente los controles a lo largo de un año, pueden utilizarse las solicitudes de ayuda del año n-1 como base para la selección de la muestra que se controlará en el año n. En este caso, se actualizará la muestra seleccionada en base a las solicitudes del año n una vez las mismas estén disponibles, para asegurar que la selección se ha realizado con eficacia sobre la población de beneficiarios del año n.
- Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas inspeccionadas.
- Cuando la legislación aplicable a los actos o las normas así lo prevea, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra representativa de las unidades que se han de comprobar.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a identificación de ovino y caprino, en el caso de que existan más de 20 animales en la explotación, se podrá realizar un muestreo representativo (según las normas internacionales: poder detectar un 5% de incumplimientos con un nivel de confianza del 95%). En caso de que de dicha muestra se deduzcan incumplimientos, se podrá recurrir a un segundo muestreo representativo más estricto (según normas internacionales: garantizar la estimación de un incumplimiento superior al 5%, con una precisión de aproximadamente el 2%, y un nivel de confianza del 95%), o a inspeccionar todos los animales de la explotación.

Respecto a los requisitos relativos a Identificación y Registro de bovino, si no fuera posible reunir a los animales de la explotación en el plazo de 48 horas, la autoridad competente podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure un grado de control fiable. El control físico deberá, en todo caso, referirse como mínimo al 20% de los animales de la explotación, y el documental, siempre al 100%.

- Al realizar los controles sobre el terreno, las Comunidades Autónomas podrán utilizar indicadores objetivos específicos de determinados requisitos o normas, siempre que se aseguren de que los controles de los requisitos y normas así efectuados sean, al menos, tan eficaces como los controles sobre el terreno realizados sin utilizar indicadores. Estos deberán vincularse directamente a los requisitos y las normas que representan y abarcar todos los elementos objeto de control con respecto a dichos requisitos o normas.

4.4.2. Casos especiales

En general los controles consistirán en la comprobación de los elementos a controlar cuyo cumplimiento pueda verificarse durante la visita. No obstante en ciertos casos se determinarán las situaciones que requieran un seguimiento que generará la realización de posteriores controles, circunstancia que se reflejará en el acta de control.

A este respecto, para algunos elementos a controlar, como por ejemplo los que se indican a continuación, se deberá comprobar, en primer lugar, que no existen indicios de la utilización de los correspondientes productos, y en caso de que se detectaran restos o embalajes de los mismos, se procederá, en su caso, a la toma de muestras según la normativa vigente y se hará constar esta circunstancia en el acta de control.

- Que no hay utilización de productos no biodegradables. (Art. 4 de la Directiva 79/409/CEE). Ámbito de medio ambiente.
- Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios (Arts. 4 y 5 de la Directiva 80/68/CEE). Ámbito de medio ambiente.
- Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércol en terrenos encharcados o con nieve, en aguas corrientes o estancadas. (Art. 4. 5 b) 3º del Real Decreto 2352/2004). Ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.
- Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas (artículo 2 sustancias no autorizadas Real Decreto 2178/2004). Ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento. (Artículo 4 Directiva 98/58/CE relativa a protección de animales). Ámbito de Bienestar Animal.

Para la verificación del elemento 17 del ámbito de Bienestar Animal “*Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar*”, se revisará el estado físico del animal y la alimentación que recibe, y en caso de que se detectaran indicios de posibles anomalías, se procederá a la toma de muestras según la normativa vigente y se hará constar esta circunstancia en el acta de control.

Para la verificación de los elementos que se citan a continuación, se revisarán las anotaciones realizadas en el libro de tratamientos de la explotación, el estado físico del animal y la alimentación que recibe.

- El elemento 30 del ámbito de Bienestar Animal “*Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos*”.
- El elemento 35 del ámbito de Bienestar Animal “*Para cochinitos destetados y cerdos de producción, que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario*”.
- El elemento 65 del ámbito de Bienestar Animal “*Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad*”.
- El elemento 68 del ámbito de Bienestar Animal “*Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre*”.

Para verificar el cumplimiento de determinados elementos del paquete de higiene podrán utilizarse los controles oficiales realizados en las instalaciones lecheras.

En el caso de que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una Comunidad Autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos para los controles de admisibilidad sobre el terreno.

4.5. Actuaciones del controlador.

El organismo especializado de control suministrará a los controladores que lleven a cabo las inspecciones sobre el terreno, toda la información que sea necesaria así como unas instrucciones detalladas de modo que se garantice que todos los controles se realizan con arreglo a un procedimiento común preestablecido.

Así mismo deberá ir provisto de:



- Toda la documentación necesaria para efectuar las comprobaciones oportunas según el tipo de control, copia de las solicitudes de ayuda, listado reciente del censo de la explotación, información alfanumérica y gráfica SIGPAC etc.
- El equipamiento necesario que le permita realizar el control y aportar pruebas de los posibles incumplimientos: prismáticos, cámara fotográfica digital que incorpore la fecha, etc.
- En su caso material de toma de muestras.

En el anexo 2 se recogen aquellos aspectos que, como mínimo, deberían quedar definidos en las instrucciones que se den a los controladores, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas añadan otras instrucciones complementarias.

En caso de que se realice el control en presencia del agricultor/beneficiario (titular, cónyuge o representante), al iniciarse la visita a la explotación, el controlador le informará de la forma en que se va a llevar a cabo el control, dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas. Una vez finalizado el control, dará lectura del acta de control cumplimentada al agricultor/beneficiario o a su representante y le entregará una copia de la misma.

Si el agricultor/beneficiario o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, ya que según el punto 2 del artículo 23 del Reglamento nº 796/2004, ante esta situación se rechazaría la solicitud de ayuda correspondiente.

4.6. Notificación del control.

Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.

El control sobre el terreno se realizará sin previo aviso cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la Condicionalidad así lo exija.

Para los controles sobre el terreno de algunos requisitos relativos al ganado, el aviso no podrá exceder de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados.

4.7. Acta e Informe de control.

4.7.1. Acta de control

Cada visita de control se registrará en un acta de control que recogerá, como mínimo, los datos que se incluyen en el Anexo 3. Asimismo, deberá preverse la posibilidad de utilizar varias actas cuando la explotación objeto de control tenga varias unidades de producción o cuando estén implicados varios organismos especializados de control o se efectúen simultáneamente con los controles de admisibilidad previstos en el Capítulo II del Título III del Reglamento (CE) 796/2004.

El acta de control será firmada por el controlador y podrá ser firmada por el agricultor/beneficiario, su cónyuge o su representante quien, a su vez podrá incluir sus alegaciones. En caso de que éste se negara a firmar el acta de control, el controlador dejará constancia de esta circunstancia. En ningún caso este hecho invalida el control.

Al cumplimentar el acta, el controlador:

- Deberá especificar para cada elemento a controlar, no solo si se cumple o no, sino si dicho elemento debe comprobarse. Además hay que diferenciar si el control no ha podido realizarse por alguna causa (por ejemplo periodo inadecuado) o si dicho control no se ha realizado por no ser pertinente.
- En caso de observar incumplimiento deberá indicar los aspectos técnicos que permitan valorar la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos.
- Deberá indicar la naturaleza y la amplitud de los controles realizados.
- Deberá efectuar cualquier aclaración que considere en el apartado de "Observaciones".

Cualquier enmienda o tachadura en el acta deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.

En las actas de control relativas a los requisitos de Identificación y Registro de bovinos, para poder obtener la gravedad de los posibles incumplimientos, debe indicarse el número de animales inspeccionados, en caso de que los controles sobre el terreno se realicen mediante un muestreo sobre el total de animales de la explotación.



4.7.2. Informe de control

El control sobre el terreno realizado, será objeto, como indica el art. 48 del Reglamento (CE) 796/2004, de un Informe que deberá elaborar el organismo especializado de control y que estará basado en el acta de control. El organismo especializado de control valorará las observaciones indicadas en el acta por el controlador, evaluará la importancia de los posibles incumplimientos detectados según la gravedad, alcance, persistencia y repetición de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en la circular del FEGA “Criterios para la aplicación de las reducciones previstas en el Reglamento (CE) nº 796/2004 y en el Reglamento (CE) nº 1975/2006”, e indicará, en su caso, los factores que podrían dar lugar a un aumento o disminución de la posible reducción a aplicar.

Se informará al agricultor/beneficiario de todo incumplimiento observado, en el plazo de los tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, cuando este no tenga conocimiento a través del acta de control.

El informe de control deberá elaborarse en el plazo de un mes tras la realización del control sobre el terreno, sin embargo este periodo se ampliará a tres meses en circunstancias debidamente justificadas, en particular si deben realizarse análisis químicos o físicos, o si no están disponibles todas las solicitudes de ayuda para poder actualizar la muestra de control, en el caso de haberse utilizado las correspondientes al año anterior para realizar la selección.

Una vez elaborados los informes de control, cada organismo especializado de control remitirá los mismos, en el plazo de un mes tras su finalización, bien directamente o a través, en su caso, del organismo de coordinación de los organismos de control, al organismo pagador, para que éste de acuerdo con la circular del FEGA indicada en el primer párrafo aplique las reducciones que en su caso correspondan, mediante el procedimiento administrativo que cada Comunidad Autónoma prevea.

A título orientativo se acompañan modelos de informes de control (Anexo 4).

5. PLAN DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 2352/2004 elaborarán el pertinente Plan de Controles para 2007, debiendo dar traslado del mismo al FEGA.

El Plan de controles contendrá, al menos, los apartados que se relacionan en el Anexo 5.



6. INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DEL SISTEMA INTEGRADO.

Antes del 15 de junio, las Comunidades Autónomas elaborarán y remitirán al FEGA, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento (CE) nº 796/2004, un Informe Anual que recoja el resultado de los controles del año anterior, indicando las reducciones y exclusiones aplicadas, así como los organismos especializados de control, la opción elegida para seleccionar la muestra de control, y el/los organismos encargados de realizar dicha selección.

7. CALIDAD DE LOS CONTROLES.

En el caso de que el organismo pagador sea el encargado de realizar todos o parte de los controles relativos a la Condicionalidad, debe garantizarse que la eficacia de los mismos sea equivalente a la conseguida cuando los controles los realiza un organismo de control especializado.

En cualquier caso, las Comunidades Autónomas establecerán un procedimiento de control de las inspecciones, que permita evaluar el nivel de calidad de las mismas.

Madrid, a de abril de 2008.

El Presidente,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.

DESTINO:

Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada.

Directores Generales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concernidos.

Directores Generales de los Órganos de Gestión de las Comunidades Autónomas.

Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales de Agricultura)

ANEXO 1

Ejemplo 1:

Selección de la muestra

Número de orden de los agricul./benefic.	Valor ponderal	Intervalo	Sorteo
1	13	1 - 13	6(2ª vuelta)
2	12	14 - 25	20
3	11	26 - 36	33(2ª vuelta)
4	8	37 - 44	
.	.	.	
.	.	.	
61	5	624 - 628	627
.	.	.	
.	.	.	1.427
	.		
220	4	924 - 927	927
221	3	928 - 930	
			2.261
.	-	-	
431	1	2.281	
432	1	2.282	
Total	2.282		



NOTA: En el ejemplo el riesgo potencial del agricultor/beneficiario se ha determinado asignando el valor 1 a cada uno de los criterios de riesgo.

Intervalo: es el intervalo de probabilidades que corresponde a cada número.

Unidades de muestreo: 20% de 432 : 86

$$2.282/86 = 27$$

Corresponde una unidad de muestreo por cada 27 unidades de valor ponderal simplificado.

Se toma un número aleatorio entre 1 y 27, supongamos que sale el 20. La muestra la compondrían aquellas solicitudes en cuyo "Intervalo" estuviesen comprendidos los valores:

$$20, 20 + 27, 20 + 2*27, 20 + 3*27.....$$

Si dos extracciones sucesivas recaen en el mismo "Intervalo", se pasará a la unidad de selección siguiente. En todo caso, se asegurará que el tamaño de la muestra seleccionada es de 86 unidades.

Si al llegar al final de la serie no hubiéramos alcanzado esta cifra, se continuará la extracción comenzando la serie a partir del siguiente al valor obtenido con la última extracción. Supongamos que en nuestra tabla hemos llegado a seleccionar el 2.261, obteniendo 84 unidades. Las siguientes unidades se obtendrán

La unidad de muestreo 85: $2.261 + 27 \Rightarrow$ al número de sorteo 6.

La unidad de muestreo 86: $2.261 + 2*27 \Rightarrow$ al número de sorteo 33.

Si la unidad de muestro coincidiera dentro del intervalo de un agricultor/beneficiario ya seleccionado se pasaría a la unidad de muestreo siguiente. El caso poco probable de que, al comenzar de nuevo la serie, la primera unidad recayese sobre el número del arranque (20), se iniciará la segunda vuelta con un nuevo número aleatorio.



Ejemplo 2:

Número de orden de los agricul./benef.	Valor ponderal	Estrato	Selección aleatoria
1	13	1º	60%
2	12		
3	11		
4	8		
.	.		
.	.		
.	.		
.	.		
144	6		
.	.		
.	.		
220	4	2º	30%
221	3		
.	.		
.	.		
288	2		
.	.		
.	.	3º	10%
431	1		
432	1		
.	.		

ANEXO 2

Contenido mínimo de las instrucciones para la realización de los controles.

El controlador deberá disponer de unas instrucciones escritas que al menos deberán recoger el modo de proceder en cada una de las posibles situaciones a las que se hace referencia a continuación, sin perjuicio de otras que la Comunidad Autónoma considere necesarias, así como la forma de realizar el control.

ASPECTOS DE CARÁCTER GENERAL.

- Preaviso, en su caso, a los agricultores/beneficiarios que van a ser objeto de control sobre el terreno.
- Presencia o ausencia del agricultor/beneficiario, su cónyuge o representante legal.
- Información al agricultor/beneficiario antes de la realización del control, sobre el procedimiento a seguir.
- Impedimento en la realización del control por causas atribuibles al agricultor/beneficiario.
- Correcta cumplimentación del acta de control; anotación de incidencias, observaciones y alegaciones, anulado de apartados que no proceda cumplimentar y salvado de enmiendas o tachaduras.
- Lectura del acta cumplimentada, una vez realizado el control, al agricultor/beneficiario.
- Entrega de copia del acta al agricultor/beneficiario.

ASPECTOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

- Cada uno de los organismos especializados de control, dentro de sus competencias, deberá disponer de las instrucciones específicas que cubran cualquier circunstancia que se prevea en los elementos a controlar de su competencia.



ANEXO 3

ACTAS DE CONTROL

PARTE GENERAL.

- En su caso, si ha habido preaviso y la fecha del mismo.
- Fecha y hora en la que tiene lugar el control.
- Identificación del controlador. Apellidos y nombre, número de identificación fiscal y nombre de la unidad a la que pertenece.
- Identificación del agricultor/beneficiario. Apellidos y nombre, número de identificación fiscal e indicación de si es el agricultor/beneficiario, su cónyuge o su representante.

PARTE ESPECÍFICA QUE REFLEJE DE FORMA SEPARADA CADA NORMA O ACTO.

- Elementos a controlar para cada ámbito
- Los resultados del control.

ALEGACIONES.

- Formuladas por el agricultor/beneficiario, su representante u otra persona que presencie el control.

OBSERVACIONES.

El controlador deberá cumplimentar este apartado, para todos los elementos controlar, indicando cualquier circunstancia que considere relevante, entre ellas:

- Motivos por los que un elemento no se ha podido controlar.
- En su caso las observaciones particulares relativas a números específicos de identificación de animales.
- Indicar si, en su caso, se han tomado muestras para análisis químicos o físicos, fotografías digitales, etc..

FIRMA.

Del controlador y, en su caso, del agricultor/beneficiario, su cónyuge, o su representante legal.



ANEXO 4

MODELO DE INFORME DE CONTROL



COMUNIDAD AUTÓNOMA:

AUTORIDAD DE CONTROL:

INFORMACION DE LA EXPLOTACION:

Nº Expediente controlado:

Datos del titular de la explotación:

Datos de la explotación:

AMBITO	Elemento a verificar SI/NO	Elemento verificado en control SI/NO	Cumple SI/NO	Resultado en caso de incumplimiento			Observaciones
				Gravedad	Alcance	Persistencia	
Actos, requisitos, normas y elementos a controlar							

Otras observaciones:

Lugar y fecha:

Órgano de control competente:

Firma/s



ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE.

ACTO 1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisito 1: (Art. 4) Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

- 1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.
- 2) Que no hay utilización de productos no biodegradables.

Requisito 2: (Art. 5) Protección de todas las especies de aves.

- 3) Que no se ha causado muerte, herido o capturado cualquier ave silvestre. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.
- 4) Que no se han destruido o retenido sus nidos o huevos.
- 5) Que no se perturban de forma intencionada las aves silvestres durante el periodo de reproducción y cría.
- 6) Que no se retienen aves cuya caza y captura no está permitida.

Requisito 3: (Arts 7 y 8). Regulación de la caza de aves.

- 7) Que no se practica la caza en épocas de veda.
- 8) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.



ACTO 2. Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.

Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

9) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.

ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.

Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

10) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.

ACTO 4. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.

Requisito 1: (Art. 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.

11) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg./ha).

12) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

13) Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.

14) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma



15) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma.

ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.

Requisito 1: (Art. 13). Comprobar que se respetan las especies vegetales protegidas.

16) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir plantas de especies protegidas.

17) Que no se poseen, transportan o comercian especies vegetales protegidas.

Requisito 2: (Art. 15). Comprobar que se respetan las especies de fauna silvestre.

18) Que no se utilizan métodos de destrucción masivos o no selectivos para la captura o muerte: trampas, artefactos eléctricos, redes, cebos envenenados, vehículos de motor, etc.

Requisito 3: (Art. 22). Comprobar que se respetan las especies de fauna y flora silvestre.

19) Que no se introducen especies, subespecies o razas distintas de las autóctonas.

ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.

ACTO PORCINO. Directiva 92/102/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1992.

Requisito 1: Art. 4 de la Directiva 92/102/CEE.

1) En explotaciones de ganado porcino comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.



2) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Artículo 5 de la Directiva 92/102/CEE.

3) En explotaciones de ganado porcino, comprobar que los animales están identificados según establece la normativa.

ACTO OVINO-CAPRINO. Reglamento (CE) nº 21/2004.

Requisito 1: Art. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

4) En explotaciones de ganado ovino y caprino, comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.

5.) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

6.) En explotaciones de ganado ovino y caprino, comprobar que los animales están identificados según establece la normativa.

ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000 y Reglamento (CE) nº 911/2004.

Requisito 1: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.

7) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.

Requisito 2: Art. 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 y art. 8 del Reglamento (CE) nº 911/2004. Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del registro de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.



8) Que el registro de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación.

9) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes.

Requisito 3: Art. 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 y art. 6 del Reglamento (CE) nº 911/2004. Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.

10) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.

ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios

11) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).

12) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.

12 bis) Que la explotación dispone de los registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios. (Según Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).

ACTO 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se



prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.

Requisito 1: (Art. 3,4,5,y,7 de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004)

Sustancias no autorizadas

13) Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.

14) Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.

15) Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros

16) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros

17) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)



Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2005).

18) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

19) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

20) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

21) Que se almacenan los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

22) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

23) Que se dispone de los registros relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos.
- Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.



- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.

Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).

24) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

25) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

26) Que no se destina al consumo humano la leche de animales positivos.

27) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

28) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

29) Que los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.



30) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

31) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:

- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

32) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

33) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol

Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)

34) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).



35) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

Requisito 6: (Artículos 19 y 20 Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos).

36) Que en caso de conocer el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).

37) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.

38) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el anexo IV del reglamento.

39) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros y se dispone de la autorización correspondiente.

Requisito 2: (Artículo 11: Notificación)

40) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)



41) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles)

42) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones)

43) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).

44) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3: Notificación)

45) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.

46) Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias



generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación)

47) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.

ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria)

48) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

NORMAS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.

Norma exigible para evitar la erosión del suelo. (Art. 4.1 del Real Decreto 2352/2004)

1) Para cultivos herbáceos, que no se labra la tierra en la dirección de la pendiente cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 10%.

2) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra la tierra cuando la pendiente media del recinto SIGPAC sea superior al 15%.

3) En parcelas con cultivos herbáceos de invierno, que no se labra la tierra entre la fecha de recolección y la presiembra.



- 4) En olivares, en caso de que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, que se mantiene una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente.
- 5) Que no se arrancan pies del resto de cultivos leñosos de secano en recintos SIGPAC de pendiente igual ó superior al 15% en las zonas establecidas por las Comunidades Autónomas.
- 6) En tierras de barbecho, retirada y no cultivadas, que se realizan las prácticas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo ó de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada.
- 7) En áreas de elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones, las pautas de rotación de cultivos y los tipos de cubierta vegetal establecidos por las Comunidades Autónomas.
- 8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención

Norma exigible para conservar la materia orgánica del suelo. (Art. 4.2 del Real Decreto 2352/2004)

- 9) Que no se han quemado rastrojos.

10) Que cuando se eliminen los restos de cosechas (cultivos herbáceos) y poda (cultivos leñosos) se haga de acuerdo a la normativa establecida.

Norma exigible para evitar la compactación y mantener la estructura del suelo. (Art. 4.3 del Real Decreto 2352/2004)

- 11) Que no se han utilizado vehículos o maquinaria en suelos saturados sin justificación.

Norma exigible para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrarias. (Art. 4.4 del Real Decreto 2352/2004)

12) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.



13) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante, en pastizales que sean pastos permanentes y en caso de no alcanzar los niveles de la carga ganadera adecuados, que se realizan labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.

14) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseable según relación establecida por las Comunidades Autónomas.

15) Que no se han arrancado olivos salvo en las zonas que se establezcan a efectos de reconversión cultural y varietal y para los cambios de cultivo o aprovechamiento según normas de las Comunidades Autónomas.

16) Que se mantienen los olivos en buen estado vegetativo.

Norma exigible para evitar el deterioro de los hábitats. (Art. 4.5 del Real Decreto 2352/2004)

17) Que no se han modificado las características topográficas y los elementos estructurales del terreno salvo que exista autorización de la autoridad competente para su modificación.

18) En zonas de acuíferos sobreexplotados, que no se utilizan caudales sin acreditación.

19) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas tienen instalados sistemas de medición de aguas de riego y éstos se encuentran en buen estado de mantenimiento, en el caso de que estos sistemas hayan sido establecidos por los respectivos organismos de cuenca.

20) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de residuos agrícolas o ganaderos, y que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércol en terrenos encharcados o con nieve, en aguas corrientes o estancadas.

21) En explotaciones con estabulación permanente y semipermanente, que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de estiércoles y/o purines, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y/o purines de la explotación.



ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.

ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). Existe una corrección de errores de la Directiva 72/2/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L25 de 28 de enero de 1997). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Aplicable a terneros de menos de 6 meses.

Requisito 1. Artículo 3. Condiciones de las explotaciones de terneros.

1) Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1.1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 Kg > peso en vivo \geq 150 kg.), 1,8 m² (\geq 220 kg.).

2) Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas.

Requisito 2. Artículo 4. Condiciones de cría de los terneros.

3) Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables.

4) Que los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro.

5) Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras



no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.

6) Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden limpiar y desinfectar a fondo.

7) Que los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.

8) Que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales.

9) Que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia.

10) Que los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado.

11) Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros.

12) Que no se mantiene permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre los nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.

13) Que los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente.



- 14) Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.
- 15) Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua potable en todo momento.
- 16) Que los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida.
- 17) Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).
- 18) Que no se pone bozal a los terneros.
- 19) Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que posteriormente fue derogado. La Directiva 91/630 se modificó mediante la Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001, y ambas se incorporaron al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Requisito 1. Artículo 3.

- 20) Que cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario).
- 21) En todas las explotaciones: Que no se ata a las cerdas (Prohibición de ataduras en cerdas desde el 1/1/2006).



22) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (peso menor 10kg), 0,20 m² (peso 10-20 kg), 0,30 m² (peso 20-30 kg), 0,40 (peso 30-50 kg), 0,55 m² (peso 50-85 kg), 0,65 m² (peso 85-110 kg), 1,00 m² (superior a 110 kg).

23) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

24) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Que los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.

25) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 23) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

26) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

27) En todas las explotaciones: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado).



28) Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

29) Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

Requisito 2. Artículo 4 (1)

30) Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación)

31) Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad y que si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas.

32) Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

33) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.

34) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.

35) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

36) Que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes.

37) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen de un espacio libre acondicionado para el parto.

38) Que las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.



- 39) Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.
- 40) Que la paridera permita que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento.
- 41) Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dBe.
- 42) Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.
- 43) Que los alojamientos estén acondicionados convenientemente, y que los locales de estabulación permiten acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos.
- 44) Que los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.
- 45) Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).
- 46) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.
- 47) Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.
- 48) Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
- 49) Respecto a mutilaciones: que la reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria; que se realiza en los siete primeros días de vida, por un veterinario o por personal adecuadamente formado.
- 50) Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramientos; si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario y con anestesia y analgesia.



51) Que el raboteo parcial no se efectúa de forma rutinaria, que se realiza en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7º día por personal adecuadamente formado.

52) Únicamente se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico.

ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva.

Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

53) Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

54) Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.

55) Que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

56) Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables.

57) Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos, que refleja en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y que dichos registros se mantienen tres años como mínimo.

58) Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

59) Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio y pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.



- 60) Que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
- 61) Que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no sean perjudiciales para los animales.
- 62) Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente ni están expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y que en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilita iluminación artificial adecuada.
- 63) Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- 64) Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal sean inspeccionados al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. El sistema de ventilación debe tener una alarma para el caso de avería y debe verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.
- 65) Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie, y en suficiente cantidad, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.
- 66) Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- 67) Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos.
- 68) Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.
- 69) Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.
- 70) Que no se utilizan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales.



71) Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acaree consecuencias perjudiciales para su bienestar.

REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS (beneficiarios de ayudas agroambientales).

72) Los elementos que cada Comunidad Autónoma establezca en sus programas de desarrollo rural.



ANEXO 5

APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

- Controles administrativos a realizar, en su caso.
- Tamaño de la muestra a controlar y distribución de la misma en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Método de selección de las explotaciones a controlar, según punto 4.2., para cada requisito o norma.
- Criterios de riesgo contemplados para realizar la selección de las explotaciones que se van a controlar.
- Para cada requisito o norma, autoridad/es responsable/s de los controles sobre el terreno.
- Periodo y medios materiales y humanos previstos para realizar los controles.
- Procedimiento de verificación de calidad de los controles realizados.
- Modelo de las actas de control utilizadas.
- Instrucciones facilitadas a los controladores de los diferentes organismos de control especializados.

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
c/ Beneficencia, 8 – 28004 - MADRID
Tfno.: 91.347.46.00



**MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO
RURAL Y MARINO**

**FONDO ESPAÑOL DE
GARANTÍA AGRARIA**